

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	HAROLD PAYARES CHICA.
DEMANDADO	YAYDYS CECILIA MURILLO ISMAEL.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00084-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor HAROLD PAYARES CHICA contra YAYDYS CECILIA MURILLO ISMAEL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en apoyo con lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al observar los anexos de la demanda se evidencia que no se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 del CGP.
- (ii) Por otro lado, como quiera que según el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo sexto dice que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado, lo cual no demuestra haber hecho el extremo demandante.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor HAROLD PAYARES CHICA contra YADYS CECILIA MURILLO ISMAEL.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALBERTO SANANDRES VILLAREAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.198.443 y tarjeta profesional N° 180.153 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e923b9d712150ed04342aaf5f888fbb45276c4864934850e2b0a604d9c626fa8

Documento generado en 29/09/2020 10:41:56 a.m.